REGLAMENTO DE PROTECCIÓN, CUIDADO Y CONTROL ANIMAL DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Municipio de Querétaro, y tienen por objeto regular la protección, atención y rescate de fauna doméstica y silvestre en el Municipio de Querétaro, los derechos y obligaciones derivados de la tenencia de animales domésticos y los procesos administrativos para la entrega en custodia o devolución de animales capturados.

En lo no dispuesto por el presente ordenamiento, se aplicará de manera supletoria el Código Ambiental del Estado de Querétaro, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2. Son competentes para la aplicación del presente reglamento, las personas Titulares de las siguientes unidades administrativas:

- I. Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Querétaro;
- II. Dirección de Protección, Cuidado y Control Animal;
- III. Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a través de sus elementos en activo;
- IV. Juzgados Cívicos Municipales;
- V. Unidad de Protección Animal;
- VI. Unidad de Control Animal;
- VII. Unidad de Cuidado Médico Animal; y

Corresponde a las demás Dependencias, Organismos y Unidades de la Administración Pública Municipal, dentro del ámbito de competencia, proporcionar el apoyo y la información necesaria para el eficaz cumplimiento del presente ordenamiento.

Las personas titulares de los Juzgados Cívicos Municipales, serán competentes para conocer y sancionar las conductas establecidas en el artículo 22 fracciones II, IV, VII, VIII, X y XIV del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 3. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **Animales domésticos, de compañía o mascotas**: los que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con éste en forma regular, sin que exista actividad lucrativa de por medio;
- II. **Animales ferales:** los animales domésticos que por abandono se tornen silvestres y vivan en el entorno natural;
- III. **Animales peligrosos:** que hayan sido afectados en su comportamiento debido a alteración; biológica o genética o que por su naturaleza sean agresivos y cuyas capacidades físicas les posibiliten causar un daño grave al ser humano;
- IV. Criadero: la cohabitación de dos ejemplares de la misma raza o especie y diferente sexo con fines de reproducción para explotación comercial;
- V. Código: Código Ambiental del Estado de Querétaro;
- VI. **Dirección:** La Dirección de Protección Cuidado y Control Animal;
- VII. Norma Oficial Mexicana: Las normas generales mexicanas que sean aplicables.

- VIII. **Protección a los animales:** La ejecución de acciones encaminadas al trato digno y respetuoso de los ejemplares de la fauna, cualquiera que sea su tipo, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor que pudiera ocasionarles el aprovechamiento, posesión, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización o sacrificio;
- IX. Reglamento: Reglamento de Protección, Cuidado y Control Animal del Municipio de Querétaro;
- X. Secretaría: La Secretaría de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Querétaro;
- XI. **UCAM:** La Unidad de Control Animal Municipal;
- XII. UPAM: La Unidad de Protección Animal Municipal, y
- XIII. UCMA: Unidad de Cuidado Médico Animal.

ARTÍCULO 4. La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con autoridades Federales, Estatales, Municipales o con particulares, a efecto de coordinar esfuerzos para el cumplimiento del presente ordenamiento y demás disposiciones legales y administrativas en la materia.

CAPITULO II DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN, CUIDADO Y CONTROL ANIMAL MUNICIPAL

ARÍTICULO 5.- Son atribuciones de la persona Titular de la Dirección:

- I. Supervisar la prestación de los servicios públicos a cargo de los Unidades que integran la Dirección de Protección, Cuidado y Control Animal;
- II. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento del presente reglamento y las disposiciones legales aplicables en el ámbito de su competencia;
- III. Proponer y ejecutar programas y acciones relacionados con la atención, control, protección, promoción del bienestar y tenencia responsable de animales domésticos, de compañía o mascotas;
- IV. Proponer, difundir y aplicar normas que fomenten la tenencia responsable, adopción, protección, cuidado, control y respeto de los animales;
- V. Coadyuvar con las autoridades del ámbito municipal, estatal y federal, con operativos para la recepción, captura, traslado, envío o canalización de fauna doméstica y/o fauna silvestre, a reservorios, centros de custodia o a las instancias competentes de su resguardo;
- VI. Dar parte a las autoridades competentes, cuando en el ejercicio de las funciones de la Dirección, se conozca de la probable comisión de delitos o faltas administrativas, de acuerdo a las leyes aplicables en la materia;
- VII. Coordinarse con las autoridades competentes en materia de seguridad pública y fiscalía, en el ámbito Municipal y Estatal, para establecer medidas de apoyo y prevención en los operativos o acciones que en el ejercicio de sus funciones se realicen, para salvaguardar la integridad del personal, y para el seguimiento de las acciones procedentes;
- VIII. Las demás que le confieran la persona Titular de la Secretaría, el presente reglamento y disposiciones legales aplicables en el ámbito de su competencia.

Para el estudio y despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Protección, Cuidado y Control Animal Municipal se auxiliará de las siguientes áreas:

- a) Unidad de Protección Animal;
- b) Unidad de Cuidado Médico Animal, y
- c) Unidad de Control Animal Municipal.

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones de la persona Titular de la Unidad de Protección Animal:

- Proponer y ejecutar proyectos o acciones dirigidas a la educación, sensibilización y concientización de los habitantes del Municipio de Querétaro, sobre los valores y cultura de bienestar, adopción, protección, cuidado, control, rescate, respeto y tenencia responsable de los animales domésticos, de compañía o mascotas;
- II. Proponer y ejecutar programas y acciones para impulsar la adopción responsable de animales domésticos, de compañía o mascotas, así como realizar los procedimientos, registros y protocolos necesarios para ello;
- III. Llevar a cabo los programas y acciones en pro del bienestar animal, derivados de los convenios de colaboración celebrados con dependencias públicas del orden municipal, estatal y federal, con asociaciones públicas y privadas, así como con personas de la sociedad civil;
- IV. Recibir las denuncias de omisión de cuidado en la tenencia de los animales domésticos, de compañía o mascotas; substanciar y resolver los procedimientos administrativos que correspondan y, en su caso, aplicar las sanciones respectivas;
- V. Recibir las denuncias de maltrato y crueldad animal, determinar las medidas de aseguramiento provisional que procedan, instruir el inicio del procedimiento administrativo sancionador o remitir a las autoridades competentes cuando así proceda en términos de la legislación aplicable;
- VI. Atender los reportes de rescate de fauna silvestre, animales domésticos, de compañía o mascotas, y realizar las acciones necesarias para su salvaguarda, liberación en su hábitat o entrega ante las autoridades competentes de su resguardo;
- VII. Solicitar a la persona titular de la Dirección, el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, una vez que se haya emitido resolución en firme en los procedimientos administrativos, y se haya omitido el cumplimiento de la sanción pecuniaria que en su caso se haya determinado; y
- VIII. Las demás que le confieran la persona Titular de la Secretaría, la persona Titular de la Dirección, el presente reglamento y disposiciones legales aplicables en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 7.- Son obligaciones y facultades de la persona Titular de la Unidad de Cuidado Médico Animal:

- I. Proponer y ejecutar acciones preventivas encaminadas a la salud y bienestar de los animales domésticos, de compañía o mascotas del Municipio de Querétaro;
- II. Establecer y cumplir con los protocolos médicos que permitan realizar sus funciones conforme a la normatividad aplicable;

- III. Brindar servicios básicos de consulta y atención médica, vacunación, esterilización, desparasitación y eutanasia asistida, a los animales domésticos, de compañía o mascotas de los habitantes del Municipio de Querétaro, previo pago de derechos;
- IV. Operar la Clínica de Atención Médica de la Unidad y supervisar que el servicio que proporciona cumpla con la calidad y oportunidad requerida, de conformidad con la normatividad aplicable; y
- V. Las demás que le confieran la persona Titular de la Secretaría, la persona Titular de la Dirección, el presente reglamento y disposiciones legales aplicables en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 8.- Son obligaciones y facultades de la persona Titular de la Unidad de Control Animal Municipal:

- I. Proporcionar los servicios de vacunación antirrábica, esterilización, desparasitación, eutanasia asistida, captura de perros y gatos en vía pública, observación, y, en su caso, la adopción;
- II. Coadyuvar en la implementación de acciones de salud pública, para prevenir enfermedades zoonóticas y lesiones a la población del Municipio de Querétaro, ocasionadas por perros y gatos;
- III. Observar y vigilar el cumplimiento de las medidas de control e higiene en el centro de atención canina, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y normatividad aplicable;
- IV. Atender las denuncias y reportes de animales agresores, o de animales en vía pública; realizar las acciones de aseguramiento necesarias conforme a la normatividad, y en su caso, determinar su reincorporación a su propietario, asignarlo a los programas de adopción o proporcionar eutanasia asistida conforme a los lineamientos legales aplicables;
- V. Atender las denuncias de maltrato y/o crueldad animal y determinar las medidas de aseguramiento provisional;
- VI. Realizar el seguimiento de las medidas de seguridad y bienestar recomendadas para los perros agresores devueltos a sus propietarios, verificar su cumplimiento y en su caso, determinar las medidas de aseguramiento que procedan;
- VII. Llevar el control, registro y debido resguardo de cada uno de los ingresos de los animales domésticos, de compañía o mascotas a la unidad y remitir los informes correspondientes a la persona titular de la Dirección:
- VIII. Emitir invitaciones o requerimientos a la ciudadanía, para el cumplimiento voluntario o corrección de conductas que infrinjan el presente ordenamiento legal;
- IX. Ordenar y ejecutar visitas de inspección y verificación que correspondan en el ámbito de su competencia;
- X. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de visitas de inspección y verificación, cuando así se requiera;
- XI. Supervisar la legalidad de las constancias, actas o reportes que se realicen con motivo de la inspección o verificación de los reportes o denuncias ciudadanas recibidas;
- XII. Turnar a la Unidad de Protección Animal los expedientes derivados de las inspecciones y verificaciones practicadas, para el trámite del procedimiento administrativo que corresponda, cuando existan posibles infracciones al presente reglamento o a la normatividad aplicable en la materia; y

XIII. Las demás que le confieran la persona Titular de la Secretaría, la persona Titular de la Dirección, el presente reglamento y disposiciones legales aplicables en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III DE LA ATENCIÓN, CAPTURA Y CONTROL DE ANIMALES

ARTÍCULO 9. Los animales domésticos, de compañía o mascotas, que deambulan por la vía pública, sin estar acompañados de la persona que sea su propietaria o responsable, o que no estén asidos con correa, podrán ser recogidos por personal de la Dirección, debiendo permanecer por un tiempo mínimo de 3 tres días hábiles, para observación y en su caso, atención médico-veterinaria.

Vencido este plazo, sin que la persona que sea su propietaria o responsable del animal lo reclame, y atendiendo al resultado de la observación, el Titular de la Unidad de Control Animal Municipal, determinará el destino del animal, siendo la adopción o en su caso la eutanasia asistida, de acuerdo con los métodos y especificaciones de la Norma Oficial Mexicana 042-SSA2-2006.

ARTICULO 10. En el caso de los animales sin persona responsable del mismo, que se encuentren en situación de peligro o corra riesgo su vida, deberán ser rescatados por el personal de la Dirección, proporcionando atención y valoración médica inmediata. Atendiendo al resultado de la valoración veterinaria, la persona titular de la Unidad de Protección Animal Municipal, determinará su ingreso al programa de adopción o la aplicación de la eutanasia asistida, según corresponda.

ARTÍCULO 11. Al ingresar animales domésticos, de compañía o mascotas a las Unidades adscritas a la Dirección, se deberá realizar una observación general, a fin de determinar:

- I. Si requiere atención médico veterinaria inmediata;
- II. Si presenta síntomas de enfermedad o maltrato, y
- III. Si requiere ser aislado para efectos de seguridad, salud o control.

El personal encargado, deberá registrar los resultados de la observación general que al efecto se realice, o en su caso emitir valoración veterinaria a cargo del personal debidamente acreditado.

ARTÍCULO 12. Durante la estancia de los animales domésticos, de compañía o mascotas, el personal de las Unidades adscritas a la Dirección, tendrá la obligación de proporcionarles alimento y los cuidados necesarios para su protección, control y auxilio.

ARTÍCULO 13. Para el control de animales domésticos, de compañía o mascotas en el Municipio de Querétaro, el personal de las Unidades adscritas a la Dirección, promoverá las acciones necesarias tendientes a evitar su sobrepoblación, privilegiando la esterilización y la entrega en custodia o vincular a programas de adopción responsable antes que a la eutanasia asistida.

ARTÍCULO 14. Procederá la muerte asistida de animales domésticos, de compañía o mascotas, únicamente en los siguientes casos:

- Para detener el sufrimiento causado por accidente, enfermedad o incapacidad física grave o vejez extrema;
- II. Como medida de seguridad sanitaria, por presentar enfermedad zoonótica;
- III. Para suprimir un riesgo público por ferocidad extrema o notoria peligrosidad;
- IV. Como consecuencia de actividades cinegéticas o educativas debidamente autorizadas;

- V. Cuando hayan transcurrido 3 días hábiles de su aseguramiento sin que sea reclamado, conforme a las disposiciones del Código y la Norma Oficial en la materia;
- VI. Cuando la persona propietaria, poseedora o persona responsable realice la entrega voluntaria del animal, y no esté en condiciones de ser adoptado;
- VII. Cuando el animal haya sido asegurado por haberse empleado en las peleas a que se refiera el Código, y
- VIII. Cuando la sobrepoblación extrema de la especie represente un riesgo para la salud pública o las actividades productivas.

La muerte asistida se realizará evitando la crueldad para con ellos y de acuerdo a lo especificado en la Norma Oficial Mexicana y el Código.

ARTÍCULO 15. Los animales domésticos, de compañía o mascotas que presenten características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema, que sean recibidos en las Unidades adscritas a la Dirección por ataque a humanos o a otros animales, serán puestos en observación y, de acuerdo al resultado de la valoración, serán devueltos a la persona propietaria o se determinará su muerte asistida.

Toda persona propietaria o responsable de animales domésticos, de compañía o mascotas, que haya agredido físicamente a una persona o a otro animal, deberá entregarlo a la Unidad de Control Animal y en su caso, cumplir las medidas de seguridad que se le impongan.

ARTÍCULO 16. Toda persona propietaria o responsable de animales domésticos, de compañía o mascotas, que presente síntomas de enfermedad zoonótica o contagiosa, deberá entregarlo a la Unidad de Control Animal, en donde se realizarán las evaluaciones físicas y clínicas que correspondan, determinando su permanencia para observación, así como su retención por el tiempo que sea necesario, atendiendo a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana SSA2-2006.

Transcurrido el tiempo de observación de acuerdo a la Norma Oficial Aplicable y una vez realizadas las evaluaciones necesarias; en caso de que se determine que el animal está sano y no represente un riesgo inminente para la ciudadanía, podrá ser entregado a la persona propietaria o responsable de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

En el supuesto de que se confirme enfermedad zoonótica o contagiosa, o no sea reclamado por la persona propietaria o responsable, se le aplicará la muerte asistida conforme a lo dispuesto en el artículo 14 Fracción II del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 17. Cuando se detecte la presencia de animales infectados por enfermedades zoonóticas o contagiosas, que puedan poner en riesgo la salud pública, inmediatamente se dará aviso a las autoridades sanitarias competentes, a efecto de que tomen las medidas de control y protección que correspondan.

ARTICULO 18. A los animales domésticos, de compañía o mascotas, cuya naturaleza o comportamiento constituya un peligro para la seguridad o salud de las personas, les serán aplicadas las medidas de prevención que establezca la Unidad de Control Animal, previa audiencia de la persona propietaria o responsable de los mismos.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS, DE COMPAÑÍA O MASCOTAS

ARTICULO 19. En materia de protección y bienestar animal, son considerados derechos de las personas propietarias, poseedoras o responsables de animales domésticos, de compañía o mascotas:

- **I.** Recibir la información y orientación necesaria de las autoridades correspondientes, para su protección, bienestar y conservación;
- II. Obtener los servicios de esterilización y vacunación, mediante los pagos correspondientes en las Unidades Adscritas a la Dirección de Protección Cuidado y Control Animal;
- III. Solicitar a la Unidad de Control Animal Municipal, la captura de animales que deambulen en espacios públicos y que representen un peligro o riesgo para la ciudadanía.

ARTÍCULO 20. Son obligaciones a cargo de quienes bajo cualquier título posean animales domésticos, de compañía o mascotas, las siguientes:

- Procurarles agua, alimento y espacio suficiente dentro de su domicilio, para su normal desarrollo y bienestar animal;
- II. Proporcionarles los tratamientos veterinarios preventivos y curativos necesarios y conservar las constancias médico veterinarias;
- III. Solventar los daños que cause el animal, en los términos de la legislación civil;
- IV. Denunciar todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente ordenamiento;
- V. Evitar que permanezcan en la vía pública, sin collar, placa, correa, y sin supervisión;
- VI. Llevarlos en vía pública acompañados de persona responsable y asido con correa, en caso de animales que pudieran ser considerados con características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema, deberán colocar bozal que le permita la respiración sin dificultad al animal;
- VII. Retirar las heces cuando excreten en la vía pública y depositarlas en los lugares destinados para ello;
- VIII. Priorizar la esterilización de las mascotas como parte de la medicina preventiva veterinaria;
- IX. Colocar una placa de identificación en el cuello del animal, misma que deberá de contener: Nombre de la mascota, teléfono actualizado de la persona propietaria, o cualquier elemento tecnológico o método de identificación que permita la localización de la persona responsable;
- X. Permitirles descanso necesario cuando se trate de animales domésticos de trabajo;
- XI. Colocar letreros, anuncios o cualquier simbología de aviso en lugar visible para la ciudadanía en general, en el que se advierta la tenencia o posesión de animal doméstico de guardia, custodia o protección especial;
- XII. Los padres, tutores o las personas que ejerzan la patria potestad o custodia, serán responsables del trato que las personas menores de edad o de las personas con discapacidad les den a los animales domésticos, de compañía o mascotas, haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes y a resarcir los daños o afectaciones que, en su caso, causen a terceros o a otros animales, conforme a lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro o en la legislación penal vigente;
- XIII. Entregar a la autoridad competente los animales domésticos, de compañía o mascotas, cuando se configuren los supuestos previstos en los artículos 15 y 16 del presente reglamento;

- XIV. Las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos con características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema, destinados o entrenados con fines de seguridad, deberán tener medidas de seguridad para evitar situaciones de peligro hacia la ciudadanía;
- XV. Las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos, de compañía o mascotas no podrán reubicarlos, transmitir su tenencia, abandonarlos, deshacerse de ellos o sacrificarlos, cuando se tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento administrativo iniciado con motivo de la falta de tenencia responsable, posible maltrato animal, o agresión del animal a persona o a otro animal, hasta que no se determine su destino por parte de la Dirección de Protección, Cuidado y Control Animal, o alguna de las Unidades que la integran;
- XVI. Vacunarlos contra enfermedades propias de su raza, con la debida periodicidad, y en los términos que la autoridad competente establezca cuando se trate de vacunación obligatoria como medida de seguridad sanitaria;
- XVII. Conservar la cartilla o los certificados de tratamiento y vacunación firmados por médico veterinario zootecnista con cédula profesional para su ejercicio;
- XVIII. Las demás que señalen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 21. Es obligación de la ciudadanía velar por el bienestar animal y hacer del conocimiento a la autoridad federal, estatal o municipal, según corresponda, de los actos de maltrato y crueldad hacia los animales domésticos, sean intencionales, por omisión, desconocimiento, negligencia o por imprudencia, así como la posesión de animales o especies protegidas.

ARTÍCULO 22. Se consideran como conductas crueles o de maltrato hacia los animales, las siguientes:

- I. Mantenerlos permanentemente amarrados, encadenados o en azoteas, balcones, terrenos baldíos, o lugares en los que no cuente con un espacio suficiente para su movilidad;
- II. No proporcionarles alimento y agua por largos períodos de tiempo o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado:
- III. Mantenerlos permanentemente enjaulados, excepto cuando se trate de aves o animales de corral que su especie lo permita; en estos casos la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda contar con la movilidad necesaria;
- IV. Golpearlos o lastimarlos de cualquier modo o forma innecesaria;
- V. No brindarles atención veterinaria cuando lo requieran;
- VI. Obligarlos, por cualquier medio, a que acometan a personas o a otros animales;
- VII. Privarlos del aire, luz, aqua y espacio físico necesarios para su óptima salud;
- VIII. Cometer sobre ellos, actos de bestialismo, cópula o actos de contenido sexual;
- IX. Someterlos a la exposición de ruido extremo, altas o bajas temperaturas, descarga eléctrica, olores tóxicos, vibraciones, luces o cualquier otro elemento que les resulte perjudicial;
- X. Mantener hacinado a un grupo de animales de la misma o de diversas especies, entendiéndose como hacinamiento tener más de dos animales en espacios que no permitan la movilidad para sus actividades vitales; cada animal deberá contar con una superficie de al menos veinte metros cuadrados;

- XI. Abandonarlos en la vía pública, ya sea vivos o muertos;
- XII. Practicarles otras mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales o de salud;
- XIII. Utilizarlos como blancos en actividades deportivas de tiro o caza, salvo cuando se cuente con la correspondiente licencia para efectuar actividades cinegéticas;
- XIV. Provocarles la muerte fuera de la manera autorizada por el Código y Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en cualquier caso, empleando medios o substancias que prolonguen su agonía o produzcan dolor;
- XV. Utilizarlos en trabajos que no son propios de su especie o en actividades que impliquen un esfuerzo excesivo, repetición constante y reiterada de una misma actividad, falta de descanso y demás, que propicien su deterioro físico o instintivo;
- XVI. Utilizar bozales de cuero o plástico sin rejillas que impidan al animal jadear o beber agua libremente:
- XVII. Utilizar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento;
- XVIII. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, causándole sed, insolación, dolores, la muerte o perjuicios graves a su salud;
- XIX. El maltrato en la vía pública, aunque se trate de animales que deambulen sin destino o que no tengan dueño; y
- XX. Todas aquellas que produzcan tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor innecesarios.

CAPÍTULO V DE LA CRIANZA, ENTRENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y TRATAMIENTO

ARTÍCULO 23. Las actividades e instalaciones reguladas por las disposiciones de este Capítulo, son las relativas a:

- I. La crianza de animales de cualquier clase en establos, granjas, criaderos e instalaciones análogas;
- II. El entrenamiento de animales para defensa u obediencia, bajo cualquier modalidad;
- III. La comercialización de animales domésticos, de compañía o mascotas, vivos o muertos;
- IV. La atención veterinaria, el aseo, los servicios de estética y custodia de animales domésticos, de compañía o mascotas;
- V. El empleo de animales domésticos, de compañía o mascotas, para fines de entretenimiento;
- VI. La prestación de servicios de seguridad pública o privada que impliquen uso de animales domésticos, de compañía o mascotas; y
- VII. El resguardo de animales en asilos, reservorios, o instalaciones similares.

ARTÍCULO 24. En el entrenamiento de animales está prohibido utilizar métodos de castigo como golpes, racionamiento alimenticio, collar de castigo, collar eléctrico o cualquier otro medio que le cause dolor innecesario, así como aquellas prácticas calificados por el Código como crueldad o maltrato animal.

ARTÍCULO 25. Queda prohibido ofrecer o distribuir animales vivos de cualquier especie con fines de propaganda, promoción o premiación en sorteos, loterías, tómbolas, juegos, eventos escolares, como obsequios o recuerdos, o en actividades análogas.

ARTÍCULO 26. Se prohíbe la instalación u operación de criaderos de todo tipo de animales en inmuebles de uso habitacional.

ARTÍCULO 27. Los establecimientos que ofrezcan servicios de atención médica veterinaria; expendios o tiendas que se dediquen a la venta de animales domésticos, de compañía o mascotas; así como las que proporcionen servicios de higiene y estética, ubicados dentro del municipio de Querétaro, se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento, deberán contar con licencia de funcionamiento vigente, y con una persona responsable, Médico Veterinario Zootecnista, que cuente con cédula profesional debidamente expedida por autoridad competente; tienen estrictamente prohibido:

- Mantener a los animales colgados, atados o hacinados de forma que se impida su libertad de movimiento, descanso y bienestar animal;
- Ofrecerlos en venta si están enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión; y
- III. Exponerlos a la luz solar directa por periodos prolongados;
- IV. No brindarles las medidas necesarias para su protección en un espacio óptimo y salubre.

ARTÍCULO 28. Queda prohibida la venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de criaderos o comercializadoras de animales legalmente establecidos.

ARTÍCULO 29. Las jaulas o compartimentos en comercios o cualesquiera otros lugares para el albergue de animales, deberán tener las dimensiones suficientes para su comodidad, higiene, ventilación y sanidad.

ARTÍCULO 30. En el desarrollo de operativos o acciones dirigidas a la captura y traslado de animales, se aplicará lo dispuesto en las Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995 y se deberá utilizar el equipo e instrumentos adecuados para tal efecto.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES PARA LAS PERSONAS PROPIETARIAS, POSEEDORAS O RESPONSABLES DE ANIMALES DOMÉSTICOS, DE COMPAÑÍA O MASCOTAS

ARTÍCULO 31. Queda estrictamente prohibido a las personas propietarias, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que tengan relación con un animal doméstico, de compañía o mascota, lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad e higiene de tal manera que se atente contra su salud o afecte la de terceras personas;
- II. Mantenerlos en las azoteas, balcones, patios, jardines, terrazas, predios o cualquier espacio abierto, sin proporcionarles lugar amplio y cubierto que los proteja de las inclemencias del tiempo, o sin los cuidados necesarios de acuerdo a este reglamento;

- III. Utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio, sin supervisión diaria y sin que se les proporcionen los cuidados establecidos en el presente reglamento;
- IV. Hacinar animales de cualquier especie en alguna finca, terreno o casa habitacional, de tal manera que pueda afectar la salud de los mismos o de terceros;
- V. Utilizar animales en experimentos cuando la disección no tenga una finalidad científica y sin cumplir para tal efecto con lo dispuesto en el Código;
- VI. Cortar sus cuerdas vocales para evitar que ladre o maúlle;
- VII. Dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos o en las cajuelas, sin ventilación y sin la supervisión de la persona propietaria, poseedora o responsable;
- VIII. Utilizar a los animales para prácticas sexuales;
- IX. Utilizar a los animales para que causen daño a las personas o a otros animales;
- X. Abandonar a los animales en vía pública, en predios o inmuebles, en los que carezca del cuidado y atención debidos;
- XI. Provocar la muerte sin causa justificada de un animal;
- XII. Vender animales domésticos, de compañía o mascotas, en la vía pública;
- XIII. Instalar y operar criaderos en inmuebles de uso habitacional, con fines de reproducción para explotación comercial;
- XIV. Negarse a hacer entrega de los animales a la autoridad municipal, cuando sean requeridos, en términos de lo dispuesto en el presente ordenamiento legal;
- XV. Utilizar métodos o prácticas que contravengan a las Normas Oficiales Mexicanas, relacionadas con animales domésticos, de compañía o mascotas;
- XVI. Realizar cualquier acto intencional o imprudencial que pueda causar dolor, sufrimiento, lesiones, que ponga en peligro la vida del animal, que afecte su bienestar o que le produzca la muerte; en general, efectuar cualquier acto de crueldad con los animales, y
- XVII. Las demás prohibiciones que se deriven de la legislación vigente aplicable en la materia, las Normas Oficiales Mexicanas, el presente reglamento o las legislaciones aplicables en materia de bienestar animal.

Artículo 32. En los casos en que se provoque un daño a la salud del animal o se cause su muerte, además de las sanciones administrativas establecidas en el presente reglamento, se aplicarán las que determine la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro, el Código Penal para el Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables;

CAPÍTULO VII DE LOS ANIMALES ABANDONADOS O PERDIDOS

ARTÍCULO 33. Se consideran animales abandonados o perdidos, aquellos que circulen por la vía pública sin persona propietaria aparente, cuenten o no con placa de identificación, así como aquellos que se

encuentren en predios baldíos o inmuebles deshabitados, o sin la presencia constante de una persona responsable del mismos, que le proporcione las atenciones necesarias para su bienestar.

ARTÍCULO 34. La Dirección de Protección, Cuidado y Control Animal, a través de sus unidades administrativas, podrán capturar a los animales abandonados o perdidos, determinarán las medidas necesarias para su resguardo o aseguramiento, conforme a los lineamientos que establezca la norma oficial mexicana aplicable.

Cuando los animales capturados porten placa de identificación, las unidades de la Dirección de Protección, Cuidado y Control Animal, intentarán comunicación con las personas propietarias o responsables los responsables, quienes una vez que reciban la información, contarán con un plazo de tres días hábiles para reclamarlos, la que se hará en la siguiente forma:

- I. La reclamación se formulará por escrito o verbalmente ante la Unidad de Protección Animal, acreditando el título de la posesión o de la propiedad en su caso, mediante documentos o testigos, o cualquier otro elemento suficiente a criterio de la persona titular de la Unidad de Control Animal Municipal o de la Unidad de Protección Animal;
- II. Si procediere la devolución, la persona reclamante pagará previamente los derechos establecidos en la Ley de Ingresos, firmando carta responsiva y obligándose a cumplir con los requerimientos que se le indiquen;
- III. Si la reclamación fuese infundada por no acreditar ser la persona titular, poseedora o responsable, o se detecta una enfermedad grave o transmisible en el animal, se le informará a la persona reclamante para que, en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su interés convenga; y
- IV. Cuando el animal presente rasgos de desnutrición, maltrato, violencia, agresividad, enfermedad grave, zoonótica o transmisible, la persona titular de la Unidad correspondiente, negará la devolución del animal, levantará constancia y la remitirá a la Unidad de Protección Animal, para el inicio del procedimiento administrativo respectivo.

Artículo 35. Procede el aseguramiento provisional de animales, cuando éstos se ofrezcan para su venta en la vía pública; tengan características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema, o su posesión no esté autorizada; representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles; hayan sido objeto de crueldad o maltrato graves; se ofrezcan para fines de propaganda o premiación; se utilicen en actividades de transporte contraviniendo las disposiciones de este Reglamento, o sean empleados en peleas o como instrumentos delictivos.

El aseguramiento subsistirá por todo el tiempo que dure el procedimiento para la aplicación de las sanciones definitivas.

El aseguramiento concluirá cuando la persona propietaria, poseedora o responsable de los animales asegurados, otorgue la donación de los mismos a la Dirección de Protección, Cuidado y Control Animal.

CAPÍTULO VIII DE LA ADOPCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS, DE COMPAÑÍA O MASCOTAS

ARTÍCULO 36. Para los efectos del presente ordenamiento, la adopción de animales domésticos, de compañía o mascotas, implica su entrega en propiedad a una persona que a partir de ese momento, se hará responsable del cuidado y mantenimiento del mismo, debiendo cumplir con las obligaciones y derechos que se derivan de su tenencia responsable.

La persona titular de la Unidad de Protección Animal, autorizará la adopción de animales domésticos, de compañía o mascotas, a quienes acrediten tener interés y contar con los medios necesarios para su cuidado y atención.

La persona que tenga interés en adoptar un animal doméstico, de compañía o mascota, deberá cubrir previamente los pagos de derechos establecidos en la Ley de Ingresos, así como el costo de las vacunas y esterilización del animal.

Una vez autorizada la adopción, la persona adoptante se obliga a remitir a la Dirección de Protección, Cuidado y Control Animal, las constancias impresas o digitales, de las condiciones de vida del animal adoptado, que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones como persona propietaria.

ARTÍCULO 37. La persona que tenga interés en adoptar un animal doméstico, de compañía o mascota, que se encuentre en las Unidades de la Dirección, deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Identificación oficial en original y copia;
- II. El formato de solicitud correspondiente;
- III. Comprobante de domicilio, y
- IV. Fotografías impresas del lugar donde habitará la mascota.

ARTÍCULO 38. El formato de solicitud para la adopción de un animal doméstico, de compañía o mascota, deberá contener por lo menos:

- I. Datos de identificación de quien solicita la adopción;
- II. Domicilio en el que vivirá el animal adoptado en compañía de la persona solicitante;
- III. Raza, especie y edad del animal solicitado;
- IV. Informar si posee otros animales domésticos de su propiedad o bajo su responsabilidad, y
- V. Firma del solicitante.

El formato de solicitud será proporcionado por la Unidad correspondiente.

ARTÍCULO 39. Al autorizar la adopción de un animal doméstico, de compañía o mascota, la Unidad entregará a la persona adoptante, copia de las constancias médico-veterinarias y de vacunación, así como el documento que contenga los derechos y obligaciones derivados de la tenencia responsable de animales domésticos.

ARTÍCULO 40. Cuando la Dirección de Protección, Cuidado y Control Animal tenga conocimiento de que la persona adoptante no cumple con las obligaciones derivadas de la tenencia responsable, podrá realizar acciones para revocar la adopción.

ARTÍCULO 41. El procedimiento para la revocación de la adopción, se realizará en los términos previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos del estado de Querétaro.

ARTÍCULO 42. Cuando se notifique a la persona adoptante el inicio del procedimiento de revocación de la adopción, ésta deberá entregar el animal adoptado a la Dirección de Protección, Cuidado y Control Animal; quien lo conservará en resguardo durante el tiempo en que se tramite el procedimiento administrativo.

La oposición o negativa de entregar un animal otorgado en custodia por la Dirección, se entenderá como una infracción al presente Reglamento, y se sancionará en los términos del mismo.

ARTÍCULO 43. La Dirección de Protección, Cuidado y Control Animal, podrá realizar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, personas físico o moral, para la custodia temporal de los animales domésticos, de compañía o mascotas, que se encuentren bajo su resguardo.

La Dirección emitirá los lineamientos que serán necesarios para tal fin.

CAPITULO IX DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 44. Cualquier persona podrá denunciar ante la Dirección, los siguientes actos, sin necesidad de acreditar una afectación o interés personal y directo:

- I. Actos que pudieran constituir infracciones al presente reglamento;
- II. La presencia en vía pública de animales que tengan características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema;
- III. Cualquier situación que atente contra la seguridad y salud de las personas y que esté relacionado con la utilización de animales domésticos y fauna silvestre; y
- IV. Cualquier otro acto que sea competencia de la Dirección.

En la denuncia deberán quedar asentados los datos de identificación del denunciado y los hechos u omisiones relacionados con la probable infracción, aportando elementos de prueba, así como la ubicación del lugar de los hechos que se denuncian.

Las denuncias por maltrato animal, o aquellas que sean de la competencia de los Juzgados Cívicos Municipales o de la Fiscalía del Estado, serán turnadas para el inicio del procedimiento y sanción correspondiente, previa inspección que realice la Dirección, a través del personal autorizado.

CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 45. Constituyen infracción al presente reglamento:

- No contar con los archivos clínicos de animales domésticos, objeto de vacunación, tratamiento o sacrificio; en los comercios o establecimientos de prestación de servicios relacionados con las actividades señaladas en el artículo 23 del presente Reglamento;
- II. No contar en los albergues de animales, refugios, veterinarias, tiendas de mascotas, hoteles, pensiones y demás establecimientos que tengan animales de cualquier especie, con jaulas o espacios adecuados con las dimensiones suficientes para su comodidad, libertad de movimiento, descanso, higiene, bienestar, ventilación y sanidad;
- III. Ofrecer animales domésticos para su venta en la vía pública o lugares no autorizados;
- IV. Ofrecer animales domésticos en venta si están enfermos o lesionados;
- V. Instalar y operar criaderos en inmuebles de uso habitacional, con fines de reproducción para explotación comercial:

- VI. Mantener, atados o hacinados a animales domésticos, de compañía o mascotas, de tal forma que se impida su libertad de movimiento, descanso y bienestar;
- VII. Negarse a entregar los animales domésticos, de compañía o mascotas, cuando se le requiera por parte de la Dirección, en los términos establecidos en el presente ordenamiento; y
- VIII. Cualquier otra que contravenga las disposiciones del presente reglamento.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 46. Para la imposición de sanciones por infracciones al presente reglamento, en la resolución que se emita en el procedimiento administrativo respectivo, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, los antecedentes, circunstancias personales, reincidencia y situación socioeconómica del infractor.

Las sanciones que se impongan en los procedimientos administrativos, consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Aseguramiento definitivo de los animales domésticos, de compañía o mascota;
- III. Multa de diez a quinientas UMAS;
- IV. Multa adicional por cada día que persista la infracción
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los sitios en donde se desarrollen las actividades que den lugar a la comisión de la infracción;
- VI. El decomiso de los bienes, materiales, productos o subproductos, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la infracción cometida;
- VII. Servicios a favor de la comunidad:

Por UMA se entiende a la Unidad de Medida de Actualización, es la referencia económica en pesos determinada para el pago de obligaciones.

CAPÍTULO XII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 47. Los actos administrativos de las autoridades señaladas en el presente reglamento, podrán ser recurridos a través de los medios de impugnación previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 48. Contra las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente reglamento, procede el recurso de revisión contemplado en el ordenamiento legal señalado en el párrafo anterior.

Transitorios

Primero. Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero. Se abroga el Reglamento de Control Animal Municipal, publicado "Gaceta Municipal" No. 39, de fecha 25 de mayo de 2005, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" No. 33, de fecha 1 de julio de 2005.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de menor o igual jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

